



estos Establecimientos, que á continuacion se expresan:

Número de las papeletas	Fechas.			Nombres.
	Días.	Meses.	Años.	
7.170	12	Marzo.	1894	11 Aguado Santonel.
22.261	4	Agosto.	1893	20 Aguado Santonel.
15.335	4	Junio.	1894	12 Gaudencio Pérez.
22.819	9	Agosto.	1893	30 Florentino Antonio.
14.610	26	Mayo.	1894	20 Mariano Jacobo.
14.880	30	Id.	»	3 Sixta Vidiengco.
14.881	»	Id.	»	3 Sixta Vidiengco.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 19 de Julio de 1894.—Manuel de Villava.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION CIVIL DE LAS I FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Srector general por acuerdo de esta fecha, ha tenid bien disponer, que el dia 17 de Agosto próximo idero á las diez de su mañana, se celebre ante Junta de Almonedas de esta Dirección general y de subalterna de la provincia de Cavite, subaspública y simultánea para arrendar por un trienio apuesto de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo dicha provincia, bajo el tipo en progresión asdente de doscientos veinte y dos pesos, treinta e mos (pfs. 222'30) anuales, con entera y estricta ección al pliego de condiciones publicado en la *eta* de esta Capital núm. 4 correspondiente al dia de Abril de 1898.

Dicha subasta tendrugar en el salon de actos públicos del expresado centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en lamuros, á las diez en punto del citado dia. Los qudeseen optar en la referida subasta podrán present sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julioe 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Director general de Administración Civil, ha teni á bien disponer que el dia 17 de Agosto próximo nidero á las diez de su mañana se celebre, ante la Jta de Almonedas de esta Dirección general y en subalterna de la provincia de la Laguna, subasta plica y simultánea para arrendar por un trienio e arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del o grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos catorce pesos, setentay cuatro céntimos (pfs. 614'74) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado n la *Gaceta de Manila* número 364, correspondiente á dia 31 de Diciembre de 1891.

Dicha subasta tendá lugar en el salon de actos públicos del expresad Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de lle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán present sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

El Excmo. e Ilmo. Director general, ha tenido á bien disponer, que el dia 7 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Isla de Negros Occidental, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento veintiocho pesos, un céntimos (pfs. 128'01) anuales, con entera y estricta sujeción a pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* de esta Capital, correspondiente al dia 9 de Septiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en (Intramuros), á las diez en punto del citado die. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 3 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 7 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Iloilo, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la misma, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos (pfs. 3868) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta* núm. 130 correspondiente al 11 de Mayo del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán present sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de aquella provincia con inclusión de la Cabecera, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$ 486'00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la *Gaceta* núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur con inclusión de la Cabecera, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 486'00 pesos anuales ó sean pfs. 1458'00 en el trienio.

2.º Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7

Una vara castellana id. id. 835'9 equi.º á 836' al 671'.

Una braza. 1 » 671'8

Una romana con su piedra correspondiente, toda en el Hospital de Manila, para que sirva de norma al medir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos
Por un cavan ó sea	75	»	»	56
Por medio cavan.	37	50	»	37
Por una ganta.	3	»	»	9
Por media ganta.	1	50	»	9
Por una chupa.	»	37	50	8
Por media chupa.	»	18	75	3

Por una vara castellana ó sea. 835'9 equi.º á 835'9

Por una braza. 1 » 671'8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto, citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigará conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en el pliego y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 72'90 sin los cuales requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en la Aduana de esta Capital durante la 1.ª quincena del presente mes.

N.º	De	ORO		Plata		TOTAL.
		En Moneda Española.	Polvo.	En Moneda Española.	Polvo.	
	De 1 peso.	5200	»	4800	»	10000
	De 5 pesos.	»	»	»	»	»
	De 2 pesos.	»	»	»	»	»
	De 4 pesos.	»	»	»	»	»
	De 10 pesos.	»	»	»	»	»
	De 25 céntimos.	»	»	»	»	»
	De 50 céntimos.	»	»	»	»	»
	De 10 céntimos.	»	»	»	»	»
	De 1 peso.	193	»	4800	»	4993
	De 50 céntimos.	»	»	4800	»	4800
	De 20 céntimos.	»	»	»	»	»
	De 10 céntimos.	»	»	»	»	»
	Moneda extranjera.	»	»	»	»	»
	TOTAL.	5200	»	9600	»	14800

Manila, 14 de Julio de 1894.—El Contador, Toribio T. Caballero.—V.o B.o—El Administrador, Pintó.

caja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los au-  
tores de las mismas, por espacio de diez minutos, trans-  
curridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor  
postor. En el caso de no querer los postores mejorar  
verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al  
autor del pliego que se halle señalado con el núm. or-  
dinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción apro-  
bada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, so-  
bre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras  
del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este  
orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una  
contrata con evidente perjuicio de los intereses y con-  
vencencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á  
sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta,  
excepción del correspondiente á la proposición ad-  
mitida, el cual se endosará en el acto por el rema-  
tante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez  
días siguientes al de la adjudicación del servicio, la  
fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un  
por ciento del importe del total arriendo, á sa-  
tisfacción de la Dirección general de Administración  
civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de  
provincia, cuando el resultado de la subasta tenga  
lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hi-  
potecaria y de ninguna manera personal, pudiendo  
constituirla en metálico en la Caja de depósitos de  
la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la  
adjudicación se verifique en esta Capital, y en la  
Administración de Hacienda pública, cuando lo sea  
la provincia. Si la fianza se prestare en fincas,  
sólo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrín-  
sico, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la  
Inspección general de Obras públicas, registradas sus es-  
crituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr.  
Arrodrigo Consultor de esta Dirección general. En provin-  
cias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabi-  
lidad, de que las fincas que se presenten para la fianza lle-  
ven cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias,  
no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del  
mo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como  
las acciones del Banco Español Filipino, no serán ad-  
mitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por  
poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por  
ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del  
remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la  
Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se  
hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza  
presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura  
de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y  
renunciando de las leyes en su favor para en el  
caso de que hubiera que proceder contra él; más si  
resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se ne-  
gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que  
previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de su-  
basta, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á  
la letra, es como sigue: «Cuando el rematante no  
cumpliere las condiciones que deba llenar para el otor-  
gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga  
lugar en el término que se señale, se tendrá por  
rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-  
tante. Los efectos de esta reclamación serán:—Pri-  
mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-  
diciones, pagando el primer rematante la diferencia  
entre aquel los perjuicios que hubiere recibido el Es-  
tado por la demora del servicio. Para cubrir estas  
responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de  
subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta  
cubrir las responsabilidades probables, si aquella no  
basta. No presentándose proposición admisible para  
nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de  
Administración á perjuicio del primer rematante.»  
Una vez otorgada, la escritura se devolverá al con-  
tratista el documento, de depósito á no ser que este  
sea parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el  
servicio se abonará precisamente en plata ú oro me-  
tálico, y por meses anticipados. En el caso de incum-  
plimiento de este artículo, el contratista perderá la  
fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos  
los primeros ocho días en que debe hacerse el pago  
de la mensualidad, abonando su importe la  
caja y debiendo ésta ser repuesta por dicho contra-  
tista, si consistiese en metálico, en el improrrogable  
término de quince días, y de no verificarlo se rescin-  
de el contrato bajo las bases establecidas en la re-  
al Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya  
en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-  
chos que los marcados en la tarifa consignada en este  
pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigi-  
rá en el papel correspondiente, por el Jefe de la pro-  
vincia. La primera vez que el contratista falte á esta  
condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda

falta será castigada con cien pesos la tercera con  
la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y  
con arreglo á lo prevenido en el 5.º de la Real  
Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el an-  
tecedente al Juzgado respectivo para efectos á que  
haya lugar en justicia.

15. La autoridad de las provincias Gobernador-  
cillos y ministros de justicia de pueblos, harán  
respetar al asentista como representante de la Admi-  
nistración, prestándole cuantos auxilios pueda necesi-  
tar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de-  
biendo facilitarle el primero, una autorización de  
estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé,  
diere lugar á la imposición de multas y no las sa-  
tisfaciere á las veinticuatro horas ser requerido  
á ello, se abonarán tomando al go de la fianza  
la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá rescindido desde el  
día siguiente al en que se comunique al contratista  
la orden al efecto por el Jefe de provincia. Toda  
dilación en este punto será en perjuicio de los inte-  
reses del arrendador, á menos que causas ajenas á  
su voluntad, y bastantes á juicio, esta Dirección,  
lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden  
de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los  
propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir  
este contrato, si así conviniese á sus intereses, pré-  
via la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directa-  
mente obligada. Podrá si acaso conviniere, sub-  
arrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que  
la Administración no contrae compromiso alguno con  
los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios  
que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio  
será responsable única y directamente el contratista.  
Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común,  
porque su contrato es una obligación particular y  
de interés puramente privado. Todo el contratista  
como los subarrendadores y comisionados por nom-  
bre, deberán proveerse de los correspondientes títulos,  
facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la  
provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que  
juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á  
este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria,  
á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cum-  
plimiento de este contrato se resolverá por la vía con-  
tencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se origi-  
nen en el otorgamiento de la escritura, así como los  
de las copias y testimonios que sea necesario sacar,  
serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que re-  
caiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de  
prorrogar este contrato por espacio de seis meses,  
si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle,  
previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.  
Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara  
por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-  
nes para este servicio, se reserva la Administración  
el derecho de acordar con el Contratista el nuevo tipo  
anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa,  
bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que  
corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas par-  
tes, quedará rescindido el contrato sin que el Contra-  
tista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 15 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección  
de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.  
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo  
por término de tres años el arriendo del sello y re-  
sello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur  
con inclusión de la Cabecera, por la cantidad de . . . .  
pesos (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujeción al  
pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la  
Gaceta del día. . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita  
haber depositado en . . . . la cantidad de pfs. 72'90.

Fecha y firma del licitador.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE LA LAGUNA

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Ca-  
becera, un carabao castrado con marcas, se anuncia  
al público para que por el término de treinta días,  
contados desde esta fecha, se presenten á reclamarlo  
en este Gobierno, los que se consideren dueños de  
dicho animal con los documentos justificativos de  
propiedad; en la inteligencia de que pasado dicho  
plazo sin que nadie haya deducido su acción, se pro-  
cederá á lo que hubiere lugar.

Sta. Cruz, 17 de Julio de 1894.—El Marqués de Soller

COMUNICACIONES.—ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida,  
será remitida la correspondencia para los puntos y á  
las horas que á continuación se expresan.

Vapores.	Destino.	Día.	Hora.
Vapor-correo «Gravina»	Para el Norte de Luzon.	28 actual.	5 mañana.
Vapor-correo «Elicano»	Para el Sur de Luzon	28 id.	5 id.

Manila, 24 de Julio de 1894.—Por el Administrador  
Principal, J. García Cantillo.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA  
Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general, en acuerdo de fecha de ayer, ha  
tenido á bien disponer que el día 25 de Agosto próximo venidero,  
á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de  
Reales Almonedas de esta Capital 2.ª subasta pública para con-  
tratar por un término el servicio de arriendo de los fumadores  
de anfion de esta provincia de Manila y distrito de Morong,  
bajo el tipo de quinientos treinta y dos mil ciento veintiseis  
pesos, (pfs. 532.127) en progresión ascendente y con sujeción  
estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 19 de Julio de 1894.—El Subintendente, Pefaranda.  
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que  
forma esta Intendencia general para sacar á subasta pública  
ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el arriendo  
de los fumadores de anfion en la provincia de Manila y dis-  
trito de Morong, redactado con arreglo á las disposiciones  
vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio  
exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda  
necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se  
destinen para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que em-  
pezarán á contarse desde el día en que se notifique al con-  
tratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente gene-  
ral de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que  
dicho contratista, debe otorgar, siempre que la anterior contrata  
hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será for-  
zosamente desde el día siguiente al del fincencimiento de la  
anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascen-  
dente la de 532.127 pesos.
- 4.ª El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad,  
prstará á los comisionados que el contratista tenga, los auxi-  
lios que reclamen para la persecucion del contrabando del  
expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta,  
se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo  
previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración  
de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses  
anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso  
tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el con-  
tratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en  
que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente  
al 10 por ciento del importe total del servicio, prestada en metálico ó en  
valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno  
pago de cada plazo se dispusiere se verificar del todo ó  
parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla  
inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa  
de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere  
de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio  
del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º  
del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue  
por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públi-  
cas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos,  
inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no  
se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
- 10.ª El opio que el contratista introduzca para el con-  
sumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los  
depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion  
de Aduana.
- 11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos é im-  
puestos que se hallen establecidos ó establezcan.
- 12.ª Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó  
algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá  
de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo  
documento presentará al de Hacienda pública de la provincia  
en que deba consumirse, para cerciorarse ésta de la introduc-  
ción del efecto y expedir la correspondiente tornaguata.
- 13.ª Para la persecucion del contrabando de dicha droga, man-  
dando el contratista á su costa el número de Comisionados  
que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento  
de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10 y  
cinco sellos de derechos de firma de á peso.
- 14.ª Los comisionados del contratista que quelan referidos, lle-  
varán una divisa en la forma que determina su respectivo tí-  
tulo, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo  
dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre  
de 1850.
- 15.ª En la persecucion del contrabando cuidará el contratista  
de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los  
vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á  
que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramien-  
tos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de  
Noviembre de 1851.
- 16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumadores,  
los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan  
ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
- 17.ª El contratista avisará á la Intendencia general de Ha-  
cienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de  
la provincia de Manila, el sitio ó sitios donde establezca  
los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número  
de la casa ó calle donde esté establecido.
- 18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumadores  
á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del  
Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á  
los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando  
de 2 de Diciembre de 1815.
- 19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para  
fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en  
castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente:  
Fumadero público de Opio, núm. ....
- 20.ª El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga  
establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos  
se hallen autorizados por la Hacienda, con conocimiento de la In-

tendencia y de la Administración de Hacienda pública respectiva

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos o quienes les representen continuarán al servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por Administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

**Responsabilidades que contrae el rematante.**

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura o impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración a perjuicio del primer rematante.

**Obligaciones generales de la Ley.**

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos o Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, la cantidad de 2600 pesos, 35 centimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino o cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara e inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere o modifique el presente pliego de condiciones a excepción del art. 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo o a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la rubrica el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato a satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que está se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

35. El contrato a está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar por conducto de la Administración Central de Impuestos directos Rentas y Propiedades un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

36. Si resultan enpataados dos o mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación a favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda arote en el mismo la presentación de la Cédula que acredita la personalidad de los licitadores si son Españoles o Extranjeros y la patente de Capitalación si fuesen chinos con sujeción a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 8 de Junio de 1894.—El Intendente, J. Jimeno Agius.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Armonedas.

D. vecino de . . . ofrezco tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Manila y distrito de Morong, por la cantidad de . . . pesos . . . centimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . centimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila . . . de 1894.

**Edictos**

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 7628 contra Cirila S. Pedro, por robo, se cita, llama y emplaza al ofendido de la misma Go-Teingco en la «Ga-

ceta oficial» de «Capital, por término de 9 días, el cual reside en calle de Lasmariñas, núm. 6 de este distrito para en el término de 9 días, contados desde la publicación del presente en la citada «Gaceta» se pres ante este Juzgado bajo apercibimiento que de hacerlo, le pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Binondo 20 de io de 1894.—Agapito Oloris.

Don Jorge RamBustamante, Juez de primera instancia en propid del Distrito de Intramuros.

Por el presen cito, llamo y emplazo al procesado José Marcelmido, viudo, con hijos, labrador, de 38 a 40 años edad, natural y vecino del pueblo de Taguig, estatura alta, cuerpo robusto, color trigueño, caovlada, barba lampiña, con algunas cicatrices diruelas en la cara, para que en el término de 30 s, contados desde la publicación este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgo sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 ó en cárcel pública de Bilibid de esta provincia a los efes que se le interezan en la causa núm. 5540 que irruyo por robo y secuestro, pues de hacerlo así lo é y administraré justicia y en caso contrario sustancia la misma en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila oficio de mi cargo á 23 de Julio de 1894.—Jorg Ramon Bustamante.—Ante mi, Manuel Blanco

Por providenciadictada por el Sr. Juez de primera instancia desta provincia de Camarines Sur, en la causa núm.3355 seguida contra Agustín Sabao, por estafa, seita, llama y emplaza al ofendido D. Salvador Vida y Calderon, español peninsular, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado a declarar en dicha causa, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del señalado plazo, le pararán los perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en NuevaCaceres á 19 de Julio de 1894.—Aurelio Melde.

Don Adolfo Garca de Castro, Juez de 1.ª instancia de este partido judicial, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presene, cito, llamo y emplazo por pregon y edicto a los procesados ausentes Tomás Austria, é Isabelo Morales, el primero vecino del barrio de Lalayat y de Bigain el último de la comprehension de San José del partido judicial de Lipa, para que dentro de 30 días, contados desde la última publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado a defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 14.575 que instruyo por hurto, apercibido de ser en otro caso declarados contumaces y rebeldes a los llamamientos judiciales y se entenderán las ulteriores que les concernen con los Estrados del Juzgado, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 17 de Julio de 1894.—Adolfo Garca de Castro.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes.

Por el presene, cito, llamo y emplazo por el pregon y edicto a los fugantes Florencio Banaag y Lecncio Maala, vecinos de Calaca de este partido, para que por el término de 15 días, contados desde la última publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial de la capital de Manila,» se presenten en este Juzgado, a declarar en la causa núm. 14.609, que instruyo contra Camilo Mendoza, por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que si no lo verificaren dentro de dicho término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 17 de Julio de 1894.—Adolfo Garca de Castro.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de la Laguna, estando en el ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Francisco Roasul, natural y vecino de Cavinti, Faustino Conservado, natural y vecino de Nagcarlan, Emiliano Añonuevo, natural y vecino de San Pablo, Pedro Escudro, natural y vecino de Biñan, y Pedro Orias, natural y vecino de esta cabecera para que en el término de 9 días, a contar desde la primera publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 7467 que instruyo contra D. Ricardo Alvarez y otros, por cohecho; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna, á 20 de Julio de 1894.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Sria., Simplicio Rivera, Mariano Manalo.

Don Basilio Regalado Mapa, Juez de primera instancia de esta provincia de Cagayan.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Bautista, residente en el rancho de Magala, comprensión del pueblo de Enrile, de esta provincia cuyas circunstancias personales se ignoran por su comparecencia para que en el término de 30 días a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 34 seguida de oficio en este dicho Juzgado por hurto apercibiéndole que no haciéndolo dentro del término señalado se sustanciará la causa en la forma legal.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao, á 30 Junio de 1894.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sria., Faustino Manatis.

Don Basilio Regalado Mapa, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Cagayan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado ausente José de Asis, para que dentro del término de 30 días a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 1857 seguida de oficio en este Juzgado contra el mismo y otro por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término preñjado se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao á 30 de Junio de 1894.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sria., Faustino Mariano.

Don Francisco Besalú y Roué, Juez de primera instancia de la Unión, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales nosotros los testigos acompañados, damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo Agnario Buyan, del pueblo de S. Fabian de la provincia de Gasinan, para que en el término de 15 días, desde la última publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado a declarar en la causa núm. 2079 que se sigue contra D. Tomás Dulay por hurto apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Fernando nueve de Marzo de 1894. Es —Por mandado de su Sria., Agripino Carbonell Fidel.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a la procesada Eulalia Apóstol, de 44 años de edad, viuda, lavandera natural de Capas, y vecina de la Cabecera de Tarlac barangay de D. Cecilio Aguilar, con la cédula personal número 2.451.599 para que en el término de 30 días, contados desde la última publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para testar ó defenderse en la causa núm. 2316 que se sigue de oficio contra la misma y otro por hurto y falsedad, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se declarará rebelde y contumaz se seguirá la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este Juzgado, que no admita los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Fernando 18 de Julio de 1894. Francisco salú.—Por mandado de su Sria., Agripino Carbonell, Obejas.

Don Gracío Gonzaga y Leon, Juez de Paz sustituto de Cabecera y lo es de primera instancia por sustitución parlamentaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Ignacio de la Cruz, natural de Bacarra provincia de Norte, vecino de Iguig de esta provincia, para que por término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública a contestar los cargos que contra el mismo de la causa núm. 1621 seguida de oficio tra dicho procesado por hurto; en la inteligencia que verificarlo dentro de dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Cagayan á 26 de Julio de 1894.—Gracío Gonzaga.—Por mandado de su Sria., Faustino Mariano.

Don Gaspar Font y Seguí, Juez de Paz de esta Cabecera interino de primera instancia de este distrito de Nueva Vizcaya.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Pantaleon Antonio, vecino y cuadrillero de esta cabecera para que por el término de 30 días, desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado a responder los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. sobre instruido en la custodia de presos, que de hacerlo así le otorgaré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) oxhorto y requiero a todas las autoridades civiles como militares y a los agentes de la policía judicial que sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido verificarán su captura y mitrán con las seguridades debidas a este Juzgado de Manila.

Dado en S. Isidro 18 de Junio de 1894.—Gaspar Font y Seguí.—Ante mi, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por 1.ª y 2.ª vez al testigo Bonifacio Bulanan, indio, natural de S. Pedro soltero, de 38 años de edad, vecino y soldado que es tercero de policía de este distrito, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado especial en la calle Real esquina a la de Barco de esta Cabecera para prestar declaración en la causa núm. 3 de la Real Audiencia de territorio contra D. Cesario Clemente y otros por falsificación de documentos públicos, que instruyo por procedimiento extraordinario de la Superintendencia, apercibido que de no hacerlo dentro del término se sustanciará la citada causa de oficio a citar, emplazar, ni oírle.

Dado en Masbate á 16 de Julio de 1894.—Gervasio de Gamiz.—Ante mi, Paulino B. Baltasar.